

<Traducción>

**CONSEJO DE EUROPA**  
**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**ASUNTO IGLESIA DE CIENCIOLOGÍA c. RUSIA**

**(Demanda nº 18147/02)**

**SENTENCIA**

**ESTRASBURGO**

**5 de abril de 2007**

*Esta sentencia será firme cuando se cumplan las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*



**En el asunto de la Iglesia de Cienciología, Moscú c. Rusia,**  
El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (sección primera), constituido en una sala compuesta por:

MR. C.L. ROZAKIS, Presidente

MR. L. LOUCAIDES,

MRS. N. VAJIC

MR. A. KOVLER,

MRS. E. STEINER,

MR. K. HAJIYEV,

MR. D. SPIELMANN, jueces

y MR.S. NIELSEN, Secretario de Sección,

Después de deliberación de la sala el día 15 de marzo 2007,

Dicta la presente sentencia, adoptada en la última fecha citada:

## **PROCEDIMIENTO**

1. En el origen de esta sentencia se encuentra una demanda (nº 18147/02) dirigida contra la Federación Rusa, y presentada por la Iglesia de la Cienciología de la ciudad de Moscú ("la demandante") ante el Tribunal el 24 de abril 2002, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ("el Convenio").

2. La demandante estaba representada ante el Tribunal por el letrado Mr. P. Hodkin, abogado de East Instead, Reino Unido, y por las letradas Ms. G. Krylova y Mr. M. Kuzmichev, abogados de Moscú. El gobierno ruso ("el Gobierno") estaba representado por Mr. P. Laptev, Representante de la Federación Rusa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. La demandante se quejaba, concretamente, sobre el rechazo de las autoridades del país de su solicitud de reinscripción como entidad legal.

4. Por una decisión del 28 de octubre 2004, la sala admitió parte de la demanda a trámite.

5. Tanto la demandante como el Gobierno han presentado observaciones escritas sobre el fondo del asunto (artículo 59 §1 del reglamento).

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### A. Intentos iniciales de conseguir la reinscripción de la demandante.

6. El 25 de enero de 1994, la demandante fue registrada oficialmente como asociación religiosa obteniendo estatus legal bajo la Ley de Religiones de la RSFSR del 25 de octubre de 1990.

7. El 1 de octubre de 1997 entró en vigor una nueva Ley de Libertad de Conciencia y de Asociaciones Religiosas ("Ley de Religiones"). Exigía que todas las asociaciones religiosas a las que anteriormente se les había otorgado estatus legal hicieran conformar los artículos de su asociación con la Ley y volvieran a obtener inscripción del Departamento de Justicia competente.

8. El 11 de agosto de 1998 la demandante presentó ante el Departamento de Justicia de Moscú una solicitud de reinscripción, junto con los documentos exigidos por la ley.

9. El 1 de junio de 1999 el Departamento de Justicia de Moscú denegó la reinscripción de la demandante fundamentándose en que su propósito y actividades contradecían los requisitos de la Ley de Religiones y violaban el Código Penal ya que había en curso una investigación penal contra el presidente de la demandante. La demandante indicó que la investigación había sido cerrada subsiguientemente sin indicios de delito penal.

10. El 29 de diciembre de 1999 la demandante presentó una segunda solicitud de reinscripción.

11. El 28 de enero de 2000 el Subdirector del Departamento de Justicia de Moscú informó a la demandante que la segunda solicitud había sido rechazada. Escribió que la solicitante había adoptado una "nueva versión de los estatutos", en vez de "enmiendas a los estatutos", y había indicado que según los estatutos, la demandante "puede tener", en vez de "tendrá derecho de tener", oficinas dependientes representativas de organizaciones religiosas extranjeras. También señalaba que había habido otras violaciones (sin especificar) de las leyes rusas.

12. El 10 de febrero de 2000 el entonces presidente de la demandante envió una carta al Departamento de Justicia de Moscú invitándoles a indicar las violaciones concretas. Se basaba en el requisito de la sección 12.2 de la Ley de Religiones, según el cual los fundamentos de un rechazo habían de ser explicitados.

13. Mediante carta del 18 de febrero de 2000, el subdirector respondió a la demandante que el Departamento de Justicia no tenía obligación de clarificar ni de revisar los estatutos ni otros documentos y que sólo podía llevar a cabo la evaluación legal de los documentos presentados y adoptar una decisión de otorgar o de rechazar la reinscripción.

14. El 30 de mayo de 2000, habiendo adoptado más pasos para remediar cualesquier defectos de los documentos, la demandante presentó su tercera solicitud de inscripción.

15. El 29 de junio de 2000 el subdirector informó a la demandante que la solicitud no podía procesarse porque había presentado un conjunto incompleto de documentos. En respuesta a una petición escrita de la demandante del 12 de julio de 2000 preguntando qué documentos faltaban, el subdirector informó a la demandante el 17 de julio de 2000 que su Departamento no era competente para indicar qué información faltaba y qué otros documentos había que presentar.

16. El 17 de julio de 2000 la demandante presentó al Departamento de Justicia de Moscú una cuarta solicitud de reinscripción más detallada.

17. El 19 de agosto de 2000 el Departamento de Justicia informó a la demandante que la solicitud no sería procesada porque supuestamente había presentado un conjunto incompleto de documentos. Los documentos que faltaban no se especificaban.

18. El 10 de octubre de 2000 la demandante presentó una quinta solicitud de reinscripción aún más detallada.

19. El 9 de noviembre de 2000 el Departamento de Justicia repitió que la demandante había presentado una serie incompleta de documentos y que la solicitud no sería procesada.

20. El 31 de diciembre de 2000 expiró el plazo para la reinscripción de organizaciones religiosas.

## **B. Litigio con el Departamento de Justicia**

21. El presidente y cofundador de la demandante presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Distrito Nikulinskiy de Moscú contra la negativa del Departamento de Justicia de Moscú de reinscribir a la demandante.

22. El 8 de diciembre de 2000 el Tribunal de Distrito Nikulinskiy de Moscú emitió sentencia, indicando que la decisión del Departamento de Justicia del 28 de enero de 2000 no tenía fundamento de ley. Establecía que los términos utilizados en los estatutos de la demandante eran de hecho idénticos a los que figuraban en la Ley de Religiones y afirmaba que las asociaciones religiosas no debían “estar obligadas a reproducir el texto de la ley literalmente en sus estatutos”. El tribunal subrayaba que el Departamento de Justicia podía haber sugerido una revisión de la redacción de los estatutos sin rechazar la solicitud entera.

23. El Tribunal de Distrito además indicaba que la decisión del 29 de junio de 2000 tampoco había sido lícita. Establecía que todos los documentos requeridos por la Ley de Religiones habían sido anexados a la solicitud con la excepción de un documento que confirmara la existencia del grupo religioso en el territorio dado durante no menos de quince años. No obstante, ese documento no era necesario porque, según

dispone el Tribunal Constitucional, las organizaciones religiosas establecidas antes de la adopción de la Ley de Religiones no estaban obligadas a confirmar su existencia de quince años.

24. El Tribunal de Distrito concluía que el Departamento de Justicia de Moscú había estado “esencialmente, utilizando subterfugios para evitar la reinscripción [de la demandante]”. Señalaba que tal evitación o negativa había violado los derechos de los demandantes y sus compañeros creyentes garantizados por los Artículos 29 y 30 de la Constitución rusa porque los religionarios cuyas asociaciones no tenían estatus legal no podrían alquilar locales para ceremonias ni oficios religiosos, ni recibir o distribuir literatura, ni tener cuentas bancarias, etc. El Tribunal de Distrito también sostenía que la negativa había sido contradictoria con las pautas internacionales de derecho, el Artículo 7 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Basados en la Religión o la Creencia y sostenía que “la negativa de conceder estatus legal a una entidad religiosa impone una restricción práctica sobre el derecho de toda persona a profesar su religión en comunidad con otros”. El Tribunal de Distrito concluía lo siguiente:

“Por ello, la negativa de las autoridades de justicia de reinscribir la Iglesia de la Cienciología de Moscú bajo pretextos rebuscados contradice las leyes mencionadas de la Federación Rusa y el derecho internacional”.

El Tribunal de Distrito ordenaba al Departamento de Justicia de Moscú reinscribir a la demandante.

25. El Departamento de Justicia no apeló contra la sentencia la cual adquirió carácter de vinculante, aplicable y ejecutoria el 19 de diciembre de 2000. No obstante el Departamento de Justicia de Moscú se negó a cumplirla.

26. El 27 de diciembre el presidente de la demandante obtuvo una escritura de ejecución.

27. El 4 de enero de 2001 la demandante presentó su sexta solicitud junto con la escritura de ejecución que ordenaba la reinscripción.

28. El 2 de febrero de 2001 el Departamento de Justicia se negó a procesar la solicitud, repitiendo que se había presentado un conjunto incompleto de documentos. No se daba ninguna clarificación sobre la naturaleza de la documentación que supuestamente faltaba.

29. En fecha no especificada, el Departamento de Justicia solicitó al fiscal de la Ciudad de Moscú que presentara una solicitud de revisión de control, lo cual hizo. La solicitud del fiscal fue otorgado por el Presidium del Tribunal de la Ciudad de Moscú. El 29 de marzo de 2001 el Presidium anuló la sentencia del 8 de diciembre de 2000 mediante revisión de control. Al hacerlo se basaba en los siguientes fundamentos. Sobre la licitud de la decisión del 28 de enero de 2000, el Presidium criticaba al Tribunal de Distrito por no haber verificado el cumplimiento de las entindas a los estatutos presentadas para reinscripción el 29 de diciembre de 1999 con la ley. En cuanto al rechazo del 29 de junio de 2000, el Presidium opinaba que el libro *Scientology*:

*The Theology and Practice of a Contemporary Religion* (edición en ruso) no proporcionaba suficiente información sobre “los principios básicos de credo y prácticas de la religión” como requiere la sección 11.5 de la Ley de Religiones y que el conjunto de documentos era, por tanto, incompleto. El Presidium remitía el tema de nuevo al Tribunal de Distrito para volverlo a examinar.

30. El 7 de agosto de 2001 el Tribunal de Distrito Nikulinskiy emitió una nueva sentencia. El Tribunal de Distrito sentenció a favor del Departamento de Justicia de Moscú y rechazaba el recurso sobre la negativa de reinscribir al demandante. Señalaba que la demandante no había cumplido la sección 11 de la Ley de Religiones en la medida en que (i) la solicitud de inscripción sólo incluía copias, en vez de originales, de los estatutos y del certificado de inscripción; (ii) el libro presentado por la demandante no alcanzaba a ser la “información sobre los principios básicos de credo y prácticas de la religión”, y (iii) faltaba el documento que indicara el domicilio legal de la demandante.

31. Ante el Tribunal, los demandantes argumentaron sin éxito que el Departamento de Justicia de Moscú había tenido en su posesión los estatutos y el certificado de inscripción originales, además del domicilio legal de la demandante, ya que estos documentos habían sido incluidos en la primera solicitud de inscripción y el Departamento de Justicia de Moscú nunca los había devuelto. El Tribunal de Distrito concluía, sin embargo, que “el hecho de que algunos documentos se encontraran [físicamente] en el edificio del Departamento no eximía al demandante de la obligación de presentar un nuevo conjunto de documentos para la inscripción”. Afirmaba que “todos los documentos requeridos debían ser presentado simultáneamente”.

32. El 26 de octubre de 2001 el Tribunal de la Ciudad de Moscú confirmó la sentencia en apelación, endosando el razonamiento del Tribunal de Distrito.

33. El 16 de enero de 2002, la demandante presentó una séptima solicitud de inscripción. En cumplimiento de las sentencias de los tribunales del país, la solicitud incluía (i) los estatutos y certificado de inscripción originales; (ii) “información sobre los principios básicos y prácticas” en forma de un documento de cuatro páginas en vez de un libro; y (iii) un nuevo documento confirmando el domicilio legal.

34. El 23 de enero de 2002 un nuevo subdirector del Departamento de Justicia de Moscú rechazó procesar la solicitud fundamentándose en que el plazo para la inscripción de organizaciones religiosas había terminado y que había en curso un proceso civil para la disolución de la demandante (véase abajo).

35. El 30 de abril de 2002 el Tribunal de Distrito Nikulinskiy rechazó el proceso civil del Departamento de Justicia para la disolución de la demandante, refiriéndose a la decisión del Tribunal Constitucional del 7 de febrero de 2002 en el caso de *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*, según la cual una organización religiosa sólo podía disolverse mediante decisión judicial si se demostraba debidamente que había cesado su actividad o había realizado actividades ilícitas (para una descripción detallada de la decisión, véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación c. Rusia*, nº 72881/01, §§ 23-24, ECHR 2006-...). Como la demandante tenía actividades financieras y

económicas, mantenía hojas de balance y celebraba actividades en distritos municipales de Moscú, y no había cometido actos ilícitos, el proceso de su disolución fue desestimado. El 18 de julio de 2002 el Tribunal de la Ciudad de Moscú confirmó esa sentencia en apelación.

#### **D. Otros intentos de conseguir la reinscripción**

36. El 1 de julio de 2002 el sistema para la inscripción estatal de entidades locales fue reformado. Se estableció un nuevo Registro Estatal Unificado de Entidades Legales y la competencia de las inscripciones se delegó en el Ministerio de Impuestos y Aranceles (Ministerio de Hacienda). No obstante, con respecto a las organizaciones religiosas se retuvo un procedimiento especial, bajo el cual los departamentos regionales del Ministerio de Justicia seguiría tomando la decisión registrar una organización religiosa, mientras que el proceso formal de la solicitud aprobada pasaría al Ministerio de Hacienda. Todas las entidades existentes debían proporcionar a las autoridades locales de hacienda cierta información actualizada sobre sí mismas con límite de plazo hasta el 31 de diciembre de 2002.

37. El 11 de julio de 2002 la demandante presentaba su octava solicitud de reinscripción ante el Departamento de Justicia de Moscú, bajo el nuevo procedimiento.

38. El 9 de agosto de 2002 el Departamento de Justicia se negaba a procesar la solicitud, repitiendo que la inscripción ya no era posible debido a que había finalizado el plazo límite.

39. El 24 de septiembre de 2002, después de que el Tribunal de la Ciudad de Moscú confirmara la sentencia rechazando la disolución del demandante, el demandante presentó una novena solicitud de reinscripción. El mismo día presentó también la información actualizada requerida bajo el nuevo procedimiento ante la autoridad registradora local de hacienda, la Inspección de Hacienda de Moscú n° 39.

40. El 2 de octubre de 2002, el director del Departamento de Justicia de Moscú respondió a la carta de solicitud del demandante del 2 de septiembre 2002 en los siguientes términos:

“... se da la situación en que, por una parte, el proceso del [Departamento de Justicia de Moscú] que pretende la disolución de su organización religiosa ha sido rechazada, y, por otra parte, el mismo tribunal ha confirmado como lícitas nuestras decisiones de dejar sin examinar las solicitudes y documentos de reinscripción de esta organización, mientras que el plazo límite de reinscripción establecido por la ley ha finalizado”.

41. El 23 de octubre de 2002 el Departamento de Justicia se negó a procesar la novena solicitud, refiriéndose a la carta indicada del jefe del departamento y diciendo, igual que antes, que había finalizado el plazo.

42. El 29 de octubre de 2002 la Inspección de Hacienda n° 39 de Moscú inscribió al demandante en el Registro Estatal Unificado de Entidades Locales y emitió el certificado de inscripción.

43. El 24 de diciembre de 2002 el demandante presentó una décima solicitud de reinscripción, adjuntando el certificado de inscripción.

44. El 24 de enero de 2003 el Departamento de Justicia dejó la décima solicitud sin examinar, repitiendo una vez más que había terminado el plazo.

### **E. Más litigios con el Departamento de Justicia**

45. El 24 de abril de 2003 la demandante presentó una apelación contra la persistente negativa del Departamento de Justicia de reinscribir a la demandante bajo la Ley de Religiones. Argumentaba, concretamente, que las acciones del Departamento de Justicia constituían una violación de los derechos de libertad de religión y asociación de la demandante y sus miembros. Presentaba una copia del certificado de inscripción del 29 de octubre de 2002 y confiaba en la decisión el Tribunal Constitucional del 7 de febrero de 2002.

46. El 1 de septiembre de 2003 el Tribunal de Distrito de Presnenskiy de Moscú rechazó la apelación, alegando que la Ley de Religiones no preveía la posibilidad de reinscribir organizaciones religiosas que hubieran pasado el plazo límite de inscripción.

47. El 22 de enero de 2004 el Tribunal de la Ciudad de Moscú anuló la sentencia del 1 de septiembre de 2003 y remitió el caso. Decía lo siguiente:

“... no reinscribirse dentro del plazo establecido no puede por sí mismo servir de fundamento... para el rechazo de registrar enmiendas a los estatutos... de una organización religiosa al finalizar el plazo establecido...”

Negarse a registrar enmiendas a los documentos fundacionales de una organización religiosa restringe los derechos de la organización y, en consecuencia, los de sus miembros, de determinar independientemente las condiciones legales de su existencia y funcionamiento”.

48. El 3 de noviembre de 2004 el Tribunal de Distrito de Presnenskiy accedió al recurso de la demandante contra el Departamento de Justicia. Señalaba que la Ley de Religiones no podía ser interpretada como restrictiva de la posibilidad de que una organización religiosa enmendara sus documentos fundacionales tras la finalización del plazo límite establecido para la inscripción. La decisión del Departamento de Justicia de no procesar la solicitud de inscripción de los estatutos era, pues, ilícita. El Tribunal de Distrito ordenaba al Departamento de Justicia reinscribir a la demandante registrando sus estatutos enmendados en 2002.

49. El 4 de febrero de 2005 el Tribunal de la Ciudad de Moscú confirmó la interpretación de la Ley de Religiones dada por el Tribunal de Distrito. No obstante, señalaba que no era correcto ordenar al Departamento de Justicia que registrara los estatutos enmendados sin revisar su cumplimiento de la ley. El Tribunal de la Ciudad enmendaba la parte operativa de la sentencia y ordenaba al Departamento de Justicia examinar la solicitud del demandante de inscripción en conformidad con el procedimiento establecido.

50. El 31 de mayo de 2005 el demandante volvió a presentar su solicitud de inscripción al Departamento de Registro de Moscú, es decir, al descendiente legal del



Departamento de Justicia de Moscú en materias de inscripción de organizaciones religiosas tras una reforma del sistema de justicia.

51. El 27 de junio de 2005 el Departamento de Registro de Moscú informó al demandante que su solicitud no sería procesada porque no había presentado un documento confirmando su presencia en Moscú durante al menos quince años.

### **F. Hechos concurrentes**

52. El 2 de septiembre de 2003 el Ministro de Prensa, Comunicaciones de Radio/Televisión y de Masas rechazó la solicitud del demandante de inscripción de su periódico *La religión, la ley y la libertad*. La decisión no citaba fundamentos legales para el rechazo y decía literalmente lo siguiente:

“Informamos que después de haberse completado los procedimientos del tribunal entre [el demandante] y [el Departamento de Justicia de Moscú] (es decir, después de que la sentencia haya entrado en vigor), esta organización puede solicitar de nuevo la inscripción del periódico *La religión, la ley y la libertad*.”

## **II. LEYES Y PRÁCTICAS PERTINENTES DEL PAÍS**

### **A . Constitución de la Federación Rusa**

53. El Artículo 29 garantiza la libertad de religión, incluido el derecho de profesar a solas o en comunidad con otros cualquier religión o de no profesar religión alguna, de libremente escoger, tener y compartir creencias religiosas y de otra clase y manifestarlas en la práctica.

54. El Artículo 30 dispone que todos tendrán el derecho a la libertad de asociación.

### **B. La Ley de Religiones**

55. El 1 de octubre de 1997 entró en vigor la Ley Federal de la Libertad de Conciencia y de Asociaciones Religiosas (nº 125-FZ del 26 de septiembre de 1997 – “la Ley de Religiones”).

56. Los documentos fundacionales de las organizaciones religiosas que se habían establecido antes de la Ley de Religiones habían de ser entendidos para conformar con la Ley y sometidos a reinscripción. Hasta dicha enmienda, los documentos fundacionales seguían operativos en la parte en que no contradecían las condiciones de la Ley (sección 27 § 3).

57. Mediante carta del 27 de diciembre de 1999 (nº 10766-CIO), el Ministro de Justicia informaba a sus departamentos que la Ley de Religiones no establecía un

procedimiento especial para la reinscripción de organizaciones religiosas. Como la sección 27 § 3 les exigía conformar sus documentos fundacionales a la Ley de Religiones, el procedimiento aplicable fue el mismo que para la inscripción de enmiendas en los documentos fundacionales descritos en sección 11 § 11. La sección 11 § 11 disponía que el procedimiento de inscripción de enmiendas era el mismo que el de la inscripción de una organización religiosa.

58. La lista de documentos exigidos para la inscripción figuraba en la sección 11 § 5 y decía lo siguiente:

- “– solicitud de inscripción;
- lista de fundadores de la organización religiosa indicando su nacionalidad, lugar de residencia y fechas de nacimiento;
- Estatutos (artículos de asociación) de la organización religiosa;
- acta de la asamblea constituyentes;
- documento que acredite la presencia del grupo religioso en este territorio durante al menos quince años...;
- información sobre los principios básicos de credo y prácticas religiosas, incluida información sobre el origen de la religión y de esta asociación, formas y métodos de actividades, opiniones sobre la familia y el matrimonio, sobre la educación, opiniones particulares sobre la salud mantenidas por los seguidores de la religión, restricciones sobre derechos civiles y obligaciones impuestas sobre miembros y ministros de la organización;
- información sobre el domicilio (localización) del cuerpo permanente de gobierno de la organización religiosa, con la que se vaya a mantener contacto con la organización religiosa; y
- documento que acredite el pago de las tasas del Estado”.

59. La sección 12 § 1 indicaba que la inscripción de una organización religiosa podía rechazarse si:

- “- los objetivos y la actividades de una organización religiosa contradicen la Constitución rusa o las leyes rusas – con referencia a disposiciones legales concretas;
- la organización no ha sido reconocida como religiosa;
- los artículos de la asociación u otros materiales presentados no cumplen con la legislación rusa o contienen información inexacta;
- otra organización religiosa ha sido registrada ya bajo el mismo nombre;
- el(los) fundador(es) no tiene(n) capacidad de obrar”.

60. La sección 27 § 4 especificaba en su redacción original que la reinscripción de organizaciones religiosas había de completarse antes de finalizar el plazo del 31 de diciembre de 1999. Posteriormente el plazo límite se extendió hasta el 31 de diciembre de 2000. Tras la finalización del plazo límite, las organizaciones religiosas podían

ser disueltas por una decisión judicial emitida en aplicación de una autoridad de registro.

### C. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la Federación Rusa

61. Examinando la compatibilidad con la Constitución rusa de la exigencia de la Ley en el sentido de que todas las organizaciones religiosas establecidas antes de la entrada en vigor de dicha ley deben confirmar que han existido al menos quince años, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente (sentencia nº 16-P del 23 de noviembre de 1999 en el caso de la *Sociedad Religiosa de Testigos de Jehová de Yaroslavl y la Iglesia de Glorificación Cristiana*):

“8. ... Con relación a... la Ley de la RSFSR sobre libertad de religión (enmendada el 27 de enero de 1995), todas las asociaciones religiosas –tanto regionales como centralizadas– tenían, de manera igualitaria, como entidades legales, los derechos que posteriormente fueron subsiguientemente incorporados en la Ley Federal sobre libertad de conciencia y asociaciones religiosas...”

Bajo tales circunstancias los legisladores no podían privar de los derechos que les pertenecían a un segmento concreto de organizaciones religiosas que se habían formado y mantenían plena capacidad legal, exclusivamente sobre la base de que no tenían confirmación de que hubieran existido durante al menos 15 años. Con relación a las organizaciones religiosas creadas con anterioridad, eso sería incompatible con el principio de igualdad consagrado en el Artículo 13 § 4, el Artículo 14 § 2 y el Artículo 19 §§ 1 y 2 de la Constitución de la Federación Rusa, y sería una restricción no permisible sobre la libertad de religión (Artículo 28) y sobre la libertad de asociaciones [voluntarias] para formar y llevar a cabo sus actividades (Artículo 30)...”

62. El Tribunal Constitucional posteriormente confirmó esta postura en su sentencia nº 46-O del 13 de abril de 2000 en el caso de la *Sociedad de Jesús de la Región Rusa Independiente*, y la sentencia nº 7-O del 7 de febrero de 2002 en el caso de *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*.

### III. DOCUMENTOS PERTINENTES DEL CONSEJO DE EUROPA

63. La resolución 1278 (2002) sobre la ley de Rusia sobre la religión, adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 23 de abril de 2002 señalaba, concretamente, lo siguiente:

“1. La nueva ley rusa sobre la religión entró en vigor el 1 de octubre de 1997, abrogando y sustituyendo a una ley rusa de 1990 –considerada generalmente muy liberal– sobre el mismo tema. La nueva ley causó cierta preocupación, tanto en lo que respecta a su contenido como a su implementación. Algunas de estas preocupaciones ha sido atendidas, notablemente a través de sentencias del Tribunal constitucional de la Federación Rusa del 23 de noviembre de 1999, el 13 de abril de 2000 y el 7 de febrero de 2002, y el ejercicio de la reinscripción de las comunidades religiosas en el ámbito federal fue completado con éxito por el Ministerio de Justicia el 1 de enero de 2001. No obstante, sigue habiendo otras preocupaciones. ...

5. Además, algunos departamentos regionales y locales del Ministerio de Justicia se han negado a (re)inscribir algunas comunidades religiosas, a pesar de su inscripción en el ámbito federal. El Ministerio Federal de Justicia no parece

estar en posición de controlar estos departamentos regionales y locales de acuerdo con los requisitos del derecho, prefiriendo forzar a las comunidades religiosas a pleitear contra estos departamentos locales sobre la inscripción en los tribunales en vez de adoptar remedios dentro del ministerio...

6. Por tanto, la Asamblea recomienda a las autoridades rusas que:

i. la ley sobre religión sea aplicada de manera más uniforme por toda la Federación Rusa, acabando con la discriminación regional o local injustificada contra ciertas comunidades religiosas y con el trato preferente a oficiales locales de la Iglesia Ortodoxa Rusa, y concretamente con su insistencia en ciertos distritos de que las organizaciones religiosas obtengan conformidad previa para sus actividades de la Iglesia Ortodoxa Rusa;

ii. el Ministerio federal de Justicia sea más proactivo en la resolución de disputas entre sus oficiales locales o regionales y las organizaciones religiosas antes de que las disputas sean llevadas ante los tribunales, adoptando remedios dentro del ministerio en caso de corrupción y/o aplicación incorrecta de la ley sobre religión, evitando que sea necesario llevar dichos casos a los tribunales..."

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11 DEL CONVENIO

64. La demandante se quejaba bajo los Artículos 9, 10 y 11 del Convenio que había sido arbitrariamente desprovista de su estatus legal como resultado de la negativa de ser re-registrada como organización religiosa. El Tribunal recuerda que en un caso reciente examinó una demanda sustancialmente similar sobre la negativa de reinscripción de una organización religiosa desde el punto de vista del Artículo 11 del Convenio leído a la luz del Artículo 9 (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación c. Rusia*, nº 72881/01, §§ 74 y 75, ECHR 2006-...). El Tribunal observa que la naturaleza religiosa de la demandante no fue cuestionada en el ámbito nacional y que había sido reconocida oficialmente como organización religiosa desde 1994. A la luz de esto, el Tribunal estima que las demandas de la demandante deben ser examinadas desde el punto de vista del Artículo 11 del Convenio leído la luz del Artículo 9.

El Artículo 9 dispone lo siguiente:

“1. Todos tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia y la libertad, ya sea a solas o en comunidad con otros y en público o en privado, de manifestar su religión o creencia, en devociones, enseñanza, práctica y cumplimiento.

2. La libertad de manifestar la religión o las creencias propias estará supeditado solamente a las limitaciones establecidas por la ley y sean necesarias en una sociedad

democrática en interés de la seguridad pública, para la protección del orden público, la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de otros”.

El artículo 11 dispone lo siguiente:

“1. Todos tienen derecho a la libertad de reunirse pacíficamente y a la libertad de asociación con otros, incluido el derecho a formar y afiliarse a sindicatos para la protección de sus intereses.

2. No se impondrá ninguna restricción al ejercicio de estos derechos que no sea el establecido por la ley y fuere necesario en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, para la prevención del desorden o del crimen, para la protección de la salud o la moral o para la protección de los derechos y libertades de otros...”

## **A. Alegaciones de las partes**

### **1. El Gobierno**

65. El Gobierno consideraba que no había interferencia con el derecho de la demandante a la libertad de asociación porque no había sido disuelta y retenía la plena capacidad de una entidad legal. El 10 de agosto de 2002 había sido inscrita en el Registro Estatal Unificado de Entidades Legales y continuaba con sus actividades religiosas. Al rechazar el proceso civil de disolución que se proponía el Departamento de Justicia de Moscú, el Tribunal de Distrito Nikulinskiy basó su sentencia del 30 de abril de 2002 en la evidencia que mostraba que la demandante tenía actividades financieras y económicas en curso, tales como las hojas de balance de la demandante y el permiso de celebrar actividades en los distritos municipales de Moscú. El Gobierno argumentaba que la demandante no podía alegar ser una “víctima” de ninguna violación solamente porque no estuviera dispuesta a hacer conformar sus documentos fundacionales con la ley en vigor.

66. El Gobierno además alegaba que no había ninguna violación del derecho de la demandante a la libertad de religión ni restricción alguna de ese derecho. La sanción impuesta a la demandante “no era dura y no estaba motivada por factores religiosos, sino por no haber cumplido con la Ley de Religiones y la violación del procedimiento administrativo”. La negativa de reinscribir a la demandante no conllevó una prohibición de su actividad. Los miembros de la demandante siguieron profesando su fe, hicieron devociones y ceremonias y guiaron a sus seguidores.

67. El Gobierno señalaba que la sentencia del Tribunal de Distrito del 7 de agosto de 2001 negando la reinscripción de la demandante había tenido una base legal. La ley exigía el certificado de inscripción y estatutos originales, la información sobre los principios básicos de la religión, y la documentación que acreditara el domicilio legal de la organización. No obstante, la demandante no había entregado estos documentos y por ello la decisión de no procesar la solicitud de reinscripción había

sido lícita. El Gobierno alegaba que nada impide que la demandante presente una nueva solicitud de reinscripción.

## *2. La demandante*

68. La demandante rechazó como inciertas las alegaciones del Gobierno que decía que la demandante “poseía plena capacidad como entidad legal” y que “ejercía actividades financieras, económicas y demás en plena medida”. El resultado de obstrucción del Departamento de Justicia de Moscú, tal como sostenía el Tribunal de Distrito de Presnenskiy el 1 de septiembre de 2003, fue que la demandante había sido “congelada en el tiempo” y privada de la posibilidad de modificar sus documentos fundacionales –y, en consecuencia, sus objetivos, estructura y organización interna– conforme a la ley y sus necesidades cambiantes. Por ejemplo, la demandante había sido privada de introducir en sus estatutos el derecho de establecer lugares de culto y nuevos procedimientos de elección y destitución de su presidente. Además el Ministro de Prensa había negado la inscripción de su periódico por ninguna otra razón que la de la incertidumbre continuada con respecto a los derechos de la demandante creada por la negativa de la inscripción. En ese contexto, la inscripción de la demandante en el Registro Estatal Unificado de Entidades Legales había sido hecha debido a reformas administrativas internas y no constituía reinscripción a efectos de la Ley de Religiones.

69. La demandante además alegaba que la postura del Gobierno sobre su “falta de disposición” de enmendar los documentos fundacionales era, cuanto menos, engañosa. Habiendo presentado diez solicitudes de reinscripción al Departamento de Justicia de Moscú, la demandante no escatimó ni una sola ocasión de cumplir con los requisitos que se le exigía, ya fueran “prescritos por la ley” o de otro tipo. La finalización del plazo límite sin reinscripción estaba directamente relacionada con la persistente negativa del Departamento de Justicia de Moscú de no dar explicación concreta alguna por el rechazo de las solicitudes. Además, su negativa de cumplir con un escrito de ejecución fue un abuso especialmente grave en el sentido de que el Ministerio de Justicia mismo es el encargado del servicio de los oficiales de justicia y del cumplimiento de los procedimientos. No se dio ninguna razón “convinciente y apremiante por parte del Gobierno para la continua negativa de reinscribir a la demandante, mientras que los fundamentos sobre los que se basaba la sentencia del 7 de agosto de 2001 no eran “prescritos por la ley”, pues la ley no requería ni la presentación simultánea de los documentos ni ningún formulario especial en el que presentar la información sobre “los principios básicos de credo”.

70. Finalmente, con respecto a la alegación del Gobierno de que nada impide a la demandante que presente una nueva solicitud de reinscripción, desde el punto de vista de la demandante, es engañosa contraria a los hechos. Una supuesta “oportunidad de solicitud” no tiene sentido cuando el Departamento de Justicia de Moscú alegó –al menos en cinco ocasiones a lo largo de los diecinueve meses previos a la presentación de las observaciones del Gobierno– que la demandante no podía reinscribirse debido a que había expirado el plazo límite para la reinscripción. La demandante alegaba que

incluso la revisión más desapasionada de los hechos muestra una determinación preclara de parte del Estado demandado de denegar la reinscripción de organizaciones religiosas concretas, incluida la de la demandante, a pesar de la falta de “justificación objetiva y razonable” para hacerlo.

## B. Valoración del Tribunal

### 1. Principios generales

71. El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual, conforme al Artículo 9, la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los fundamentos de una “sociedad democrática” dentro del sentido del Convenio. En su dimensión religiosa, es uno de los elementos más vitales que configuran la identidad de las personas y su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para ateos, agnósticos y desinteresados. De él depende el pluralismo indisoluble de una sociedad democrática, que ha sido ganada con mérito a lo largo los siglos (véase *Iglesia Metropolitana de Bessarabia y Otros c. Moldova*, nº 45701/99, § 114, ECHR 2001-XII).

72. Si bien la libertad religiosa es principalmente cuestión de conciencia personal, implica también, *inter alia*, la libertad de “manifestar [su] religión” a solas y en privado o en comunidad con otros, en público y dentro del círculo de aquellos con los que comparte la misma fe. Como existían tradicionalmente comunidades religiosas en forma de estructuras organizadas, el Artículo 9 debe interpretarse a la luz del Artículo 11 del Convenio, que protege la vida asociativa contra la interferencia estatal injustificada. Visto en esa perspectiva, el derecho de los creyentes a la libertad de religión, que incluye el derecho de manifestar la religión en comunidad con otros, abarca la expectativa de que se permitirá a los creyentes asociarse libremente, sin intervención arbitraria estatal. En efecto, la existencia autónoma de comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y es, pues, un importante tema ubicado en el centro de la protección que otorga el Artículo 9. El deber de neutralidad e imparcialidad por parte del Estado, tal como se define en la jurisprudencia del Tribunal, es incompatible con cualquier poder ejercido por el Estado para valorar la legitimidad de las creencias religiosas (véase *Iglesia Metropolitana de Bessarabia*, antes citada, §§ 118 y 123, y *Hasan y Chaush c. Bulgaria* [GC], nº 30985/96, § 62, ECHR 2000-XI).

73. El Tribunal reitera además que el derecho de formar una asociación es una parte inherente del derecho establecido en el Artículo 11. El que los ciudadanos puedan formar una entidad legal con objeto de actuar colectivamente en un campo de interés mutuo es uno de los aspectos más importantes del derecho a la libertad de asociación, sin el cual ese derecho estaría privado de significado alguno. La forma en que la legislación nacional consagra esta libertad y su aplicación práctica por las autoridades

revela el estado de la democracia del país en cuestión. Sin duda los Estados tienen el derecho de asegurarse de que los objetivos y las actividades de una asociación son conformes a las normas establecidas por la legislación, pero deben hacerlo de una manera que sea compatible con sus obligaciones derivadas del Convenio y sometida a revisión por las instituciones del Convenio (véase *Sidiropoulos y Otros c. Grecia*, sentencia del 10 de julio de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-IV, § 40).

74. Tal como se ha dicho muchas veces en las sentencias del Tribunal, una democracia política no sólo es un rasgo fundamental del orden público europeo sino que el Convenio fue diseñado para promover y mantener los ideales y valores de una sociedad democrática. La democracia, ha subrayado el Tribunal, es el único modelo político contemplado en el Convenio y es el único compatible con él. En virtud de la redacción del segundo párrafo del Artículo 11, y asimismo los Artículos 8, 9 y 10 del Convenio, la única necesidad capaz de justificar una interferencia en alguno de los derechos consagrados en esos Artículos es aquella que pudiera decirse que nace de la "sociedad democrática" (véase *Partido Comunista Unificado de Turquía y Otros c. Turquía*, sentencia del 30 de enero de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-I, §§ 43-45, y *Refah Partisi (el Partido del Bienestar Social) y Otros c. Turquía* [GC] números 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, §§ 86-89, ECHR 2003-II).

75. El poder del Estado de proteger a sus instituciones y ciudadanos de asociaciones que pudieran ponerlos en peligro debe ser utilizado con moderación, pues las excepciones a la ley de libertad de asociación ha de ser interpretado estrictamente, y solo motivos convincentes y apremiantes pueden justificar las restricciones de esa libertad. Toda interferencia debe corresponder a una "necesidad social apremiante"; en consecuencia, el término "necesario" no tiene la flexibilidad de tales expresiones como "útil" o "deseable" (véase *Gorzelik y Otros c. Polonia* [GC], nº 44158/98, §§ 94-95, del 17 de febrero de 2004, con más referencias).

## 2. La condición del demandante como "víctima" de las supuestas violaciones

76. En la alegación del Gobierno, con tal de que la demandante no se hubiera disuelto y hubiera retenido su estatus de entidad legal, no había habido interferencia con sus derechos de Convenio y por ello no podía alegar ser "víctima" de violación alguna.

77. Al Tribunal no le convence la alegación del Gobierno. Recuerda que ya ha examinado una queja similar de una asociación religiosa a la que las autoridades rusas le negaron la reinscripción bajo la nueva Ley de Religiones. El Tribunal concluyó que incluso en ausencia de perjuicio y daño, la asociación religiosa puede alegar ser una "víctima" ya que la negativa de la reinscripción afectó directamente su posición legal (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación c. Rusia*, antes citada §§ 64-65). También concluyó que la inscripción de la asociación religiosa en el Registro Estatal Unificado de Entidades Legales no la privó de su condición de "víctima" toda vez que las autoridades del país no habían reconocido una violación de sus derechos de



Convenio derivados del rechazo de la reinscripción (*loc.cit.*, § 66). El Tribunal tomó nota de la alegación del Departamento de Justicia de Moscú a un tribunal del país en el sentido de que la inscripción de información en el Registro Estatal Unificado no podía constituir “reinscripción” en el sentido de la Ley de Religiones (*loc.cit.*, § 67).

78. Volviendo al caso presente, el Tribunal toma nota de que la situación del demandante es similar al del demandante del caso de *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*. Al demandante se le denegó la reinscripción requerida por la Ley de Religiones, y la inscripción de información sobre la demandante en el Registro Estatal Unificado de Entidades Locales estaba únicamente ligado al establecimiento de ese registro y al cambio de la competencia de registro de una autoridad a otro tras la entrada en vigor de un nuevo procedimiento para la inscripción de entidades legales (*loc.cit.*, § 67). Las autoridades nacionales nunca han reconocido la alegada violación de los derechos de Convenio del demandante y no han ofrecido ninguna compensación. Las sentencias por las cuales se confirmó el rechazo de la reinscripción no han sido revocadas, y han seguido en vigor hasta la fecha. La sentencia del Tribunal de Distrito de Nikulinskiy del 30 de abril de 2002, a la que aludió el Gobierno, sólo trataba de los procedimientos para la disolución de la demandante y era inconsecuente para su demanda de reinscripción.

79. De igual manera, el Tribunal no estima convincente el argumento del Gobierno de que la demandante no pueda reclamar ser “víctima” porque todavía no haya adoptado pasos apropiados para solicitar correctamente la reinscripción. A lo largo de seis años desde 1999 hasta 2005, la demandante ha presentado no menos de once solicitudes de reinscripción, procurando remediar los defectos de los documentos presentados, tanto los que fueron identificados por las autoridades del país como los que se suponía que existían en los casos en que el Departamento de Justicia no daba indicación de su naturaleza (véase, por ejemplo, los párrafos 11, 15 o 17 supra). El Gobierno no especificó mediante qué disposiciones legales la demandante podría todavía volver a solicitar la reinscripción una vez que tal aplicación estaría fuera de plazo tras la finalización de la extensión del plazo límite del 31 de diciembre de 2000. De hecho, el Departamento de Justicia invocó la finalización de ese tiempo límite como la base para negarse a procesar las solicitudes 7 al 10 de reinscripción de la demandante (véanse párrafos 34, 38, 41 y 44 supra). Se deduce que se le ha negado la reinscripción a la demandante hasta la fecha.

80. Tomando en consideración estos considerandos, el Tribunal estima que la demandante puede “reclamar” ser “víctima” de las violaciones de las que se queja. Con objeto de verificar si de hecho ha sido una víctima, hay que examinar el fondo de sus argumentos.

### *3. Existencia de interferencia con los derechos de la demandante*

81. A la luz de los principios generales mencionados, la capacidad de establecer una entidad legal para poder actuar colectivamente en un campo de interés mutuo es uno

de los aspectos más importantes de la libertad de asociación, sin el cual ese derecho se vería desprovisto de todo significado. El Tribunal ha expresado la opinión de que la negativa de las autoridades del país de otorgar estatus de entidad legal a una asociación de personas puede equivaler a una interferencia con el ejercicio de los solicitantes de su derecho a la libertad de asociación (véase *Gorzelik*, citado supra, § 52, et seq., y *Sidiropoulos*, citado supra, § 31 et seq.). Cuando la organización de la comunidad religiosa está en juego, la negativa de reconocerlo constituye también una interferencia con el derecho de los solicitantes a la libertad de religión bajo el Artículo 9 del Convenio (véase *Iglesia Metropolitana de Bessarabia*, citado supra, § 105). El derecho de los creyentes a la libertad de religión abarca la expectativa de que se le permitirá a la comunidad funcionar de manera pacífica, libre de la intervención arbitraria estatal (véase *Hasan y Chaush c. Bulgaria* [GC], nº 30985/96, § 62, ECHR 2000-XI).

82. El Tribunal observa que en 1997 el Estado demandado promulgó una nueva Ley de Religiones que requería que todas las organizaciones religiosas que anteriormente habían obtenido estatus de entidad legal enmendaran sus documentos fundacionales en conformidad con la nueva Ley y que se “reinscribieran” antes de la finalización de un plazo límite concreto. De no obtener “reinscripción” por cualquier motivo antes de cumplirse el plazo límite exponía a la organización religiosa a la amenaza de la disolución por decisión judicial (véase párrafo 56 supra).

83. El Tribunal observa que antes de promulgar la nueva Ley de Religiones, la demandante había operado legalmente en Rusia desde 1994. No pudo obtener la “reinscripción” exigida por la Ley de Religiones, y por la operación de la ley se vuelve susceptible de ser disuelta. Aunque la disposición del Tribunal Constitucional posteriormente eliminó la amenaza inmediata de disolución de la demandante, es evidente que su capacidad legal no es idéntica a la de otras organizaciones religiosas que obtuvieron los certificados de reinscripción (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*, citado supra, § 73). El Tribunal observa que la ausencia de reinscripción fue invocada por las autoridades rusas como fundamento para rechazar la inscripción de enmiendas a los estatutos y para suspender la inscripción de un periódico religioso (véanse párrafos 46 al 52 supra).

84. El Tribunal ya ha concluido en un caso similar que esta situación encerraba una interferencia con el derecho a la libertad de asociación de la organización religiosa y también con su derecho a la libertad de religión en la medida en que la Ley de Religiones restringía la capacidad de una asociación religiosa sin estatus legal para ejercer todas las actividades religiosas (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*, citado supra, § 74). Estas conclusiones son aplicables también en el caso actual.

85. En consecuencia, el Tribunal considera que ha habido interferencia con los derechos de la demandante conforme al Artículo 11 del Convenio leído a la luz del Artículo 9 del Convenio. Debe, pues, determinar si la interferencia cumplía los requisitos del párrafo 2 de dichas disposiciones, es decir si fue “prescrito por la ley”, pretendía uno o más objetivos y era “necesario en una sociedad democrática” (véase,

entre muchas otras citas de autoridad, *Iglesia Metropolitana de Bessarabia y Otros c. Moldova*, citado supra, § 106).

#### 4. Justificación de la interferencia

##### (a) Principios generales aplicables al análisis de la justificación

86. El Tribunal reitera que la restricción sobre los derechos a la libertad de religión y de asamblea, conforme a los Artículos 9 y 11 del Convenio, es exhaustiva. Las excepciones a la ley de la libertad de asociación han de interpretarse estrictamente, y sólo motivos convincentes y apremiantes pueden justificar las restricciones a esa libertad. Para determinar si existe una necesidad dentro del significado del párrafo 2 de estas disposiciones del Convenio, los Estados tienen sólo un margen limitado de apreciación, que va paralelo a la rigurosa supervisión europea que abarca tanto la ley como las decisiones que la aplican, incluidas aquellas emitidas por tribunales independientes (véase *Gorzelik*, citado supra, § 95; *Sidiropoulos*, citado supra, § 40; y *Stankov y la Organización Macedonia Unificada Ilinden c. Bulgaria*, números 29221/95 y 29225/95, § 84, ECHR 2001-IX).

87. Cuando el Tribunal lleva a cabo su escrutinio, su tarea no es la de sustituir su propia opinión por la de las autoridades nacionales correspondientes, sino más bien de revisar las decisiones que han emitido en el ejercicio de su discreción. Esto no significa que tenga que confinarse a verificar si el Estado demandado ejerció su discreción de manera razonable, cuidadosa y de buena fe; ha de mirar la interferencia de la que existe queja a la luz del caso por entero y determinar si fue “proporcionada al objetivo legítimo pretendido” y si las razones aducidas por las autoridades nacionales que la justifican son “pertinentes y suficientes”. Al hacerlo, el Tribunal debe llegar a la conclusión de que las autoridades nacionales aplicaron criterios que estaban en conformidad con los principios consagrados en el Convenio y que, además, basaron sus decisiones en una valoración aceptable de los hechos pertinentes (véase *Partido Comunista Unificado de Turquía*, citado supra, § 47, y *Partidul Comunistilor (Nepeceristi) y Ungureanu c. Rumanía*, nº 46626/99, § 49, ECHR 2005-I (extractos)).

##### (b) Argumentos presentados para justificar la interferencia

88. El Tribunal observa que los fundamentos para rechazar la reinscripción de la demandante no fueron los mismos a lo largo del tiempo que ésta pretendió conseguir la reinscripción. La primera solicitud fue rechazada haciendo referencia a la existencia de un procedimiento penal abierto contra el presidente de la iglesia y la segunda por discrepancias textuales entre los estatutos y la Ley de Religiones (véanse párrafos 9 y 11 supra). Las solicitudes tercera a la sexta no fueron procesadas por no haber presentado un conjunto completo de documentos y ese motivo fue también endosado por los Tribunales de Distrito y de la Ciudad (véanse párrafos 15, 17, 19 y 28 supra). La



finalización del período límite para la reinscripción fue invocada como motivo para dejar sin examinar las solicitudes siete al diez. Después de que los tribunales determinaran que no había fundamento legal para la negativa de examinar los estatutos, el Departamento de Justicia rechazó la undécima solicitud con un nuevo motivo, concretamente la no presentación de un documento que evidenciara la presencia de la demandante en Moscú durante al menos quince años (véase párrafo 51 supra).

89. La justificación de la interferencia ofrecida por el Gobierno se centraba en las conclusiones del Tribunal del Distrito, confirmadas en apelación por el Tribunal de la Ciudad, que determinó que la demandante no presentó cierta documentación ni suficiente información sobre su credo religioso.

90. Como los tribunales del país no identificaron como fundamentos válidos para la negativa de reinscripción la existencia de procedimientos penales abiertos y discrepancias textuales entre el texto de la Ley de Religiones y los estatutos de la demandante, el Tribunal examinará primero los argumentos relacionados con la presentación del conjunto supuestamente incompleto de documentos.

91. El Tribunal observa que el Departamento de Justicia de Moscú se negó a procesar al menos cuatro solicitudes de reinscripción, refiriéndose al supuesto hecho de que la demandante no había presentado un conjunto completo de documentos (véanse párrafos 15, 17, 19 y 28 supra). No obstante, no especificó por qué estimaba que las solicitudes estaban incompletas. Respondiendo a una pregunta explícita del presidente de la demandante, el Departamento de Justicia de Moscú explícitamente se negó a indicar qué información o documento se consideraba que faltaba, alegando que no era competente para hacerlo (véase párrafo 15 supra). El Tribunal apunta el enfoque contradictorio del Departamento de Justicia de Moscú que por un lado aceptaba que era competente para determinar que la solicitud estaba incompleta pero por otro lado declinaba su competencia para dar indicación alguna sobre la naturaleza de los elementos que supuestamente faltaban. Ese enfoque no sólo privó a la demandante de una oportunidad de remediar los supuestos defectos de las solicitudes para volver a presentarlas, sino que también contravino el requisito explícito de la ley del país de que toda negativa debe ser razonada. Al no especificar razones claras para rechazar las solicitudes de reinscripción presentadas por la demandante, el Departamento de Justicia de Moscú actuó de manera arbitraria. En consecuencia, el Tribunal considera que aquel fundamento para la negativa no era “conforme a derecho”.

92. Examinando la queja de la demandante por segunda vez, el Tribunal del Distrito avanzó motivos más concretos para la negativa, siendo el primero de ellos que no presentó los estatutos originales, certificado de inscripción y el documento que indicara el domicilio legal (véase párrafo 30 supra). Con respecto a este fundamento, el Tribunal apunta que la Ley de Religiones contenía una lista exhaustiva de documentos que habían de acompañar una solicitud de reinscripción. La lista no exigía ningún impreso concreto en el que hubiera que presentar estos documentos, ya sea como originales o en copias (véase párrafo 58 supra). Según la jurisdicción sentada por el Tribunal, la expresión “prescrita por la ley” exige que la medida impugnada esté



basada en la ley de país y también que la ley esté formulada con suficiente precisión para permitir que un ciudadano prevea las consecuencias que una acción determinada pueda acarrear con objeto de regular su conducta de manera acorde (véase, como autoridad clásica, *Sunday Times c. el Reino Unido (nº 1)*, sentencia del 26 de abril de 1979, Serie A nº 30, § 49). El requisito de presentar los documentos originales no derivaba del texto de la Ley de Religiones, y no se hizo referencia en los procedimientos del país a ningún otro documento regulador que pudiera haber establecido tal requisito. No fue mencionado en los fundamentos para el rechazo avanzado por el Departamento de Justicia de Moscú ni en la decisión del Presidium remitiendo el asunto para nuevo examen, sino que apareció por primera vez en la sentencia del Tribunal del Distrito. En estas circunstancias, el Tribunal no puede deducir que la ley del país estuviera formulada con suficiente precisión como para permitir a la demandante prever las consecuencias adversas que conllevaría la presentación de copias. Además, el Tribunal considera que el requisito de entregar originales con cada nueva solicitud habría sido excesivamente oneroso de cumplir en la causa actual, o incluso imposible. El Departamento de Justicia no tenía ninguna obligación legal de devolver los documentos adjuntados a las solicitudes que había rechazado procesar y parece que habitualmente los guardaba en el archivo del registro. Como sólo existe un número limitado de documentos originales, el requisito de presentar originales con cada solicitud podía tener el efecto de hacer imposible volver a presentar solicitudes rectificadas de reinscripción por carecer de más originales. Esto habría hecho que el derecho de la demandante de solicitar la reinscripción se convirtiera en meramente teórica en vez de práctica y efectiva como exige el Convenio (véase *Artico c. Italia*, sentencia del 13 de mayo 1980, Serie A nº 37, § 33). Fue señalado por la demandante, pero no contestado por el Gobierno, que el Departamento de Justicia de Moscú tenía en su posesión los estatutos original y la certificación de inscripción, así como el documento que evidenciaba su domicilio, que habían sido incluidos en la primera solicitud de reinscripción de 1999 y nunca fueron devueltos a la demandante. En estas circunstancias, la conclusión del Tribunal de que la demandante era responsable de no haber presentado estos documentos carecía de fundamento así como de base legal.

93. El Tribunal de Distrito de Nikulinskiy también determinó que la demandante no había presentado información sobre los principios básicos de credo y prácticas de la religión. El Tribunal ha determinado con anterioridad que la negativa de inscripción debido a no haber presentado información sobre los principios fundamentales de una religión puede estar justificado en las circunstancias particulares del caso por la necesidad de determinar si la denominación que busca reconocimiento presentaba algún peligro para la sociedad democrática (véase *Cârmuirea Spirituală a Musulmanilor din Republica Moldova c. Moldova* (dec.), nº 12282/02, 14 de junio de 2005). La situación del caso actual era diferente. No se cuestionaba que la demandante hubiera presentado un libro detallando las premisas y prácticas teológicas de la Cienciología. El

Tribunal del Distrito no explicaba por qué el libro no se consideraba que contenía suficiente información sobre los principios básicos y prácticas de la religión requerida por la Ley de Religiones. El Tribunal reitera que, si la información contenida en el libro no se consideró completa, era tarea del tribunal nacional elucidar los requisitos legales aplicables y así dar a la demandante notificación clara sobre cómo preparar los documentos (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*, citado supra, § 90, y *Tsonev c. Bulgaria*, nº 45963/99, § 55, 13 de abril de 2006). Sin embargo no se hizo así. En consecuencia, el Tribunal considera que este fundamento para rechazar la reinscripción no se da.

94. El Tribunal no considera necesario examinar si las negativas fundamentadas en la finalización del plazo límite para la reinscripción estaban justificadas porque en los procedimientos subsiguientes los tribunales del país reconocieron que la decisión del Departamento de Justicia de Moscú de no procesar una solicitud de inscripción de los estatutos enmendados sobre esta base era ilícita (véanse párrafos 47 y 48 supra). En cualquier caso, como el Tribunal ha concluido arriba, el hecho de que la demandante no consiguiera completar la reinscripción dentro del plazo establecido era consecuencia directa del rechazo arbitrario de sus solicitudes anteriores por el Departamento de Justicia de Moscú.

95. Finalmente, en lo que respecta al rechazo de la solicitud más reciente, la undécima, fundamentándose en que no se había presentado el documento que mostraba la presencia de quince años en Moscú (véase párrafo 51 supra), el Tribunal apunta que este fundamento no tiene base legal. El Tribunal Constitucional ya había determinado en 2002 que no debía exigirse tal documento de las organizaciones que habían existido antes de la entrada en vigor de la Ley de Religiones en 1997 (véase párrafo 61 supra). La demandante había sido registrada como organización religiosa desde 1994 y estaba en esa categoría.

96. Se deduce que los fundamentos invocados por las autoridades del país para denegar la reinscripción de la demandante no tenían ninguna base legal. Otra consideración pertinente para la valoración del Tribunal de la proporcionalidad de la interferencia es que cuando se introdujo el requisito de la reinscripción, la demandante llevaba existiendo y operando lícitamente en Moscú como una comunidad religiosa independiente desde hacía tres años. No se ha presentado evidencia de que la comunidad como un todo o sus miembros particulares hubieran violado ninguna de las leyes ni disposiciones que regularan su vida asociativa y sus actividades religiosas. En estas circunstancias, el Tribunal considera que los motivos para denegar la reinscripción debían haber sido especialmente importantes y apremiantes (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*, citado supra, § 96, y la jurisprudencia citada en el párrafo 86 supra). En el caso actual las autoridades del país no han presentado ninguna razón de este tipo.

97. A la vista de la mencionada conclusión del Tribunal de que las razones invocadas por el Departamento de Justicia de Moscú y endosadas por los tribunales de Moscú de denegar la reinscripción de la rama de la demandante no tenían fundamento legal alguno, puede deducirse que, al denegar la inscripción de la Iglesia de la Cienciología de Moscú, las autoridades de Moscú no actuaron de buena fe y fueron

negligentes con su deber de neutralidad e imparcialidad ante la comunidad religiosa de la demandante (véase *La Rama de Moscú del Ejército de Salvación*, citado supra, § 97).

98. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la interferencia con el derecho a la libertad de religión y de asociación de la demandante no estaba justificada. Ha habido, por tanto, una violación del Artículo 11 del Convenio leído a la luz del Artículo 9.

## II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO, LEÍDO EN CONJUNCIÓN CON LOS ARTÍCULOS 9, 10 Y 11

99. La demandante además se quejaba bajo el Artículo 14 del Convenio, leído en conjunción de los Artículos 9, 10 y 11, que había sido discriminada por motivo de su condición de minoría religiosa en Rusia. El Artículo 14 dice lo siguiente:

“El disfrute de los derechos y libertades establecidos en (el) Convenio será salvaguardado sin discriminación de ningún tipo ya sea de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición”.

100. El Tribunal reitera que el Artículo 14 no tiene existencia independiente, pero desempeña un papel importante complementando a otras disposiciones del Convenio y los Protocolos, puesto que protege a individuos puestos en situaciones similares de cualquier discriminación en el disfrute de los derechos establecidos en aquellas otras disposiciones. Si bien un Artículo sustantivo del Convenio o sus Protocolos ha sido invocado por sí solo y junto con el Artículo 14 y se ha encontrado una violación separada del Artículo sustantivo, generalmente no es necesario que el Tribunal considere el caso también bajo el Artículo 14, aunque la posición sería diferente si un aspecto fundamental del caso fuera una clara desigualdad de trato en el disfrute del derecho en cuestión (véase *Chassagnou y Otros c. Francia* [GC], números 25088/94, 28331/95 y 28443/95, § 89, ECHR 1999-III, y *Dudgeon c. Reino Unido*, sentencia del 22 de octubre de 1981, Serie A nº 45, § 67).

101. En las circunstancias del presente caso el Tribunal considera que la desigualdad de trato, de la que la demandante alega ser víctima, ha sido tomada en cuenta suficientemente en la valoración antes expuesta que condujo a concluir la existencia de una violación de disposiciones sustantivas del Convenio (véase, concretamente, el párrafo 97 supra). Se deduce que no hay motivo para un examen separado de los mismos hechos desde el punto de vista del Artículo 14 del Convenio (véase *Iglesia Metropolitana de Bessarabia*, § 134, y *Sideropoulos*, § 52, ambos citados supra).

### III APLICACION DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

102. De acuerdo con el artículo 41 del Convenio,

"Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite reparar de manera imperfecta las consecuencias de esta violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa."

#### A. Daños

103. La demandante solicita una cantidad global de 20.000 euros ("EUR") en concepto de daños materiales y morales incurridos por la continua incertidumbre sobre la condición legal de la demandante, perturbación grave de su gestión y actividades, desviación de recursos a asuntos administrativos relativos a la reinscripción y el litigio. También solicita que el Tribunal disponga que el Estado demandado ha de conceder la reinscripción de la demandante como organización religiosa y emitir el certificado de registro.

104. El Gobierno alega que la demanda es excesiva y no razonable. En su opinión, el litigio lícito no puede haber causado daño alguno.

105. El Tribunal considera que la violación que ha encontrado debe haber causado a la demandante daños morales por la que concede, equitativamente, EUR 10.000, más cualesquier impuestos que puedan ser exigibles. Rechaza las demás peticiones de la demandante de daños morales.

106. Con respecto a la petición de la demandante de desagravio por mandato judicial con relación a la reinscripción de la demandante, el Tribunal no tiene capacidad bajo el Convenio de conceder exenciones ni declaraciones del tipo que pretende la demandante, pues sus sentencias son de naturaleza esencialmente declaratoria. Por lo general, corresponde principalmente al Estado en cuestión escoger el medio que vaya a utilizar dentro de su propio orden legal interno para desempeñar su obligación legal bajo el Artículo 46 del Convenio (véase *Shofman c. Rusia*, n° 74826/01, § 53, del 24 de noviembre de 2005, con más referencias). Al concluir que ha existido una violación del Artículo 11 leído a la luz del Artículo 9 en el presente caso, el Tribunal ha establecido la obligación del Gobierno de adoptar medidas adecuadas para remediar la situación personal de la demandante (véase *Fadeyeva c. Rusia*, n° 55723/00, § 142, ECHR 2005-...). Queda a discreción el Estado demandado dilucidar si tales medidas habrán de implicar otorgar la reinscripción a la demandante, eliminar de la Ley de Religiones la exigencia de obtener reinscripción, reabrir los procedimientos del país o una combinación de éstas y otras medidas. Sin embargo, el Tribunal subraya que cualesquier medidas adoptadas han de ser compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia de Tribunal (véase *Assanidze c. Georgia* [GC], n° 71503/01, § 202, ECHR 2004-II, con más referencias).





## B. Gastos y costas

107. Basada en evidencia documental, la demandante pide EUR 142,92 por los gastos de tribunales y EUR 11.653,93 por costas legales. También reclama una cantidad adicional de EUR 20.000 en concepto de gastos legales pendientes debidos por el contrato con respecto al litigio ante los tribunales del país y los procedimientos de Estrasburgo.

108. El Gobierno alegaba que sólo deben pagarse gastos reales y necesarios.

109. El Tribunal acepta que la demandante incurrió en costes y gastos en conexión con los repetidos intentos de conseguir la reinscripción y los procedimientos del país y de Estrasburgo. Los gastos de la demandante están justificados mediante los materiales correspondientes. No obstante, considera que la cantidad reclamada con respecto a las costas legales pendientes es excesiva y debe aplicarse cierta reducción. Tomando en consideración los elementos en su poder, el Tribunal concede a la demandante EUR 15.000 con respecto a costas y gastos, mas cualesquier impuestos que puedan ser exigibles sobre esa cantidad.

## C. Intereses de demora

110. El Tribunal juzga adecuado basar el tipo de los intereses de demora sobre el tipo marginal de interés de préstamo del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

## POR TANTO, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Estima* que la demandante puede reclamar ser “víctima” a propósito del Artículo 34 del Convenio;
2. *Estima* que ha habido violación del Artículo 11 del Convenio leído a la luz del Artículo 9;
3. *Estima* que no se requiere examen separado de los mismos temas bajo el Artículo 14 del Convenio;
4. *Estima*
  - (a) que el Estado demandado ha de pagar al demandante, dentro del plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia sea firme, conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, convertidos en rublos rusos al cambio aplicable en la fecha del pago,
    - (i) EUR 10.000 (diez mil euros) en concepto de daños morales;
    - (ii) EUR 15.000 (quince mil euros) en concepto de costas y gastos;
    - (iii) cualesquier impuestos que sean susceptibles de ser cobrados sobre dichas cantidades;
  - (b) que a partir de la finalización del plazo antes mencionado de tres meses y hasta el pago, esos importes se habrán de incrementar con un interés simple con un tipo igual al del tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo aplicable durante ese período aumentado en tres puntos porcentuales;

5. *Rechaza* el resto de satisfacción equitativa solicitada.

Hecho en inglés, y comunicado por escrito el 5 de abril 2007, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento del Tribunal.

Søren NIELSEN  
Secretario

Christos ROZAKIS  
Presidente

---

---

D. BARRY RUSSEL TRUE TRAUGER,  
Intérprete Jurado de Inglés, certifica que  
la que antecede es traducción fiel y com-  
pleta del español de un documento redac-  
tado en inglés.

En 13 de abril de 2007  
C/ Ferraz, 43 - 1º Dcha.  
28008 MADRID  
Telf. 670 84 39 68  
(SELLO)

FIRMA: 

